

27

Acta de la Sesión del 10 de Diciembre de 1948.

A las cuatro y veinte se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los Vocales señores: doctor Martínez Estudillo, doctor Villagómez Yépez y doctor Miguel Ángel Zambrano. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior se la aprueba sin modificación.

Continuándose la Codificación de la Ley Orgánica de la Función Judicial se aprueban los siguientes artículos:

Sección X

De los Tenientes Políticos.

El artículo 82 de la vigente Ley, se lo redacta, suprimiendo la palabra "rural" en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1948 publicado en el Registro Oficial N° 57 de 10 de Noviembre del mismo año, añadiéndose, al final del último inciso la frase: "con jurisdicción prorrogada, conforme a las reglas generales" según la reforma del Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947, publicado en el Registro Oficial N° 823 de 3 de Marzo de 1947, al referirse al cual el señor doctor Villagómez Yépez, con aceptación de la Comisión manifiesta que debe tomarse de base para la redacción de los respectivos artículos a los que se permite la reforma del Decreto de 5 de Noviembre de 1948.

El artículo 83 de la vigente Ley se lo redacta poniéndose "los Tenientes Políticos en sus respectivas parroquias" y suprimiendo la palabra "rurales" por la misma razón que al tratarse del artículo anterior, y en cuanto al numeral primero sustituyéndose "cien sucos" por "doscientos sucos", en virtud del Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1948.

El artículo 84 se lo redacta con la supresión de la frase "de las parroquias rurales", dejándose, en lo demás, el mismo texto de la actual Ley.

El artículo 85 de la actual Ley es suprimido en la codificación en virtud de que según el Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1948, la competencia de los Tenientes Políticos es igual tanto en tratándose de urbanos como rurales, volviéndose, por tanto inoficioso el citado artículo 85.

Sección XI

De los Arbitros

Los artículos 86, 87, 88 y 89 de la actual Ley son redactados sin modificación.

El artículo 90 de la actual Ley es redactado con las siguientes modificaciones: el numeral segundo, en lugar de « El Encargado del Poder Ejecutivo » se resuelve que diga: « El ciudadano en ejercicio de la Función Ejecutiva sustitución que se verifica ateniéndose la Comisión a las disposiciones de los artículos 88 y siguientes de la vigente Constitución Política.

Al referirse a este artículo el señor doctor Villagómez Yépez es de opinión que también el Vicepresidente de la República debería encontrarse comprendido en la prohibición para ser Arbitro, por analogía con lo dispuesto en el numeral segundo y las pertinentes disposiciones de la vigente Constitución Política pidiendo expresamente que se deje constancia en actas de su voto salvado en el sentido expresado.

El Señor doctor Martínez Testudillo, opina que en principio coincide su criterio con el del señor doctor Villagómez Yépez, pero que para incorporar la prohibición de ser Arbitro al Vicepresidente necesitaría facultad de legislar que la Comisión no la tiene.

El artículo 91 de la actual Ley es aprobado sin modificación.

El artículo 92 se lo redacta cambiando la palabra « destino » por cargo, en el numeral cuarto, en virtud de la definición constitucional vigente.

El artículo 93 es redactado sin modificación.

A insinuación del señor doctor Martínez Testudillo, la Presidencia deja reabierta la discusión del artículo 90,

para considerar el numeral quinto, en virtud de que el señor doctor Martínez Testudillo opina que el grado de parentesco no debe ser « cuarto » sino « tercero » en razón de la reforma del Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947.

A las seis p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,
Monsieur [Signature]

El Secretario,
Monsieur [Signature]